

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 249/14-A, relativo a la queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, mismos que estima violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a Oficiales de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, se duele respecto a que el 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, era perseguido por oficiales de seguridad pública de León, Guanajuato, los cuales una vez que lograron detenerlo lo golpearon con sus macanas, puños y puntapiés en diferentes partes del cuerpo. Agrega, que al presentarlo ante el juez calificador lo pusieron a disposición junto con unas pastillas que supuestamente portaba, lo cual es falso ya que en ningún momento le realizaron una revisión.

CASO CONCRETO

El quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, se duele respecto a que el 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce era perseguido por oficiales de seguridad pública de León, Guanajuato, los cuales una vez que lograron detenerlo lo golpearon con sus macanas, puños y puntapiés en diferentes partes del cuerpo. Agrega, que al presentarlo ante el juez calificador lo pusieron a disposición junto con unas pastillas que supuestamente portaba, lo cual es falso ya que en ningún momento le realizaron una revisión.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Uso excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

I.- Uso Excesivo de la Fuerza

El aquí inconforme XXXXXXXXXXXXXXXX manifestó ante este Organismo haber sido objeto de acciones violentas de parte de oficiales de Policía Municipal que llevaron a cabo su detención. En concreto, el aquí quejoso refirió:

“...ahí llegaron los policías quienes me empezaron a golpear con sus macanas y puños en diversas partes de mi cuerpo, lo que provocó que me cayera y en el piso me siguieron golpeando con patadas, con sus puños y macanas, posteriormente me pararon y me sacaron de esa casa...”.

Con relación a los hechos en mención, el entonces **Director General de Policía Municipal**, licenciado **Iván Amaro Hernández**, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, se limitó a manifestar que ni afirmaba ni negaba el acto increpado por no ser hechos propios, refiriendo que los oficiales **José de Jesús Andrade Zendejas y Rafael Jaramillo Hernández** resultaron ser quienes tuvieron intervención en los hechos materia de la indagatoria.

Derivado de lo plasmado en el párrafo que antecede, personal de este Organismo recabó la declaración de los servidores públicos involucrados, quienes en lo concerniente expusieron:

Rafael Jaramillo Hernández:- *“...descendí de la unidad y corrí tras uno de ellos, el cual ingresó a un domicilio, una casa habitación marcada con el número XXXXXX setecientos doce de la calle XXXXXXX, recuerdo que al ingresar este sujeto a dicho domicilio azotó la puerta, por lo anterior llegamos a dicha finca y empezamos a tocar, salió de ahí una señora a quien informamos que una persona acusada de robo había ingresado al domicilio, pero la mujer nos negó los hechos y nos negó el acceso, mientras nos entrevistábamos con esta señora, un hombre se acercó y nos dijo que la persona a la que perseguíamos recién se había brincado al XXXXXXX, nos dijo que él conocía al dueño de la casa, que éste último tenía una negocio de calzado a la vuelta y que él le avisaría para que nos abriera, llegó así el propietario con la llave de la finca en mano, éste nos permitió el acceso a la misma la cual estaba deshabitada y parecía hacer las veces de una factoría; ingresó así primero mi compañero **José de Jesús Andrade Zendejas** y detrás de él yo, para eso al lugar arribó la unidad 360 trescientos sesenta y más unidades de apoyo, la 360 trescientos sesenta tripulada por el encargado **Miguel Ángel Maldonado**, éste último también ingresó a la finca, por último ingresó el propietario quien permaneció cerca del pórtico. Recorrimos el pasillo y pudimos ver al presunto asaltante quien estaba en el interior de una habitación enmallada la cual estaba al fondo de la finca del lado derecho, cuando éste sujeto nos vio se encontraba detrás de una máquina color plata con verde, y nos dijo “ya estuvo” y salió él sólo de la habitación, momento en que le dirigimos los comandos verbales indicándole que le haríamos un cacheo preventivo y obligatorio, al cual accedió, además le anunciamos de qué es de lo*

que lo acusaban, (...)no se agredió en forma alguna al detenido, y al momento en que lo detuvimos no advertí que contara con alguna lesión aparente, sin embargo supe que alguien informó a algunos compañeros que con frecuencia los ladrones irrumpen a ese domicilio y se descuelgan por una cuerda por una pendiente de aproximadamente 10 diez metros, lo que conlleva un riesgo bajo el cual cualquier persona que ejecute dicha actividad puede ocasionarse lesiones severas; reiterando que no aprecié lesiones sobre el detenido...”.

José de Jesús Andrade Zendejas:- “...se acercó una persona del sexo masculino, informándonos que se estaban brincando al domicilio contiguo, es decir al marcado con el número XXXXXXXX de la calle XXXXXXXX, indicándonos esta persona que él conocía al dueño de dicho domicilio y le iba a avisar para que nos dejara pasar, así las cosas como a los dos o tres minutos llegó el propietario de dicho inmueble de nombre **Sergio Aguilera Martín Del Campo**, quien tiene un negocio en la calle XXXXXXXX número XXXXXXXX, colonia XXXXXXXX y él nos abrió la puerta del inmueble, para esto ya también había llegado el encargado de la zona de nombre **Miguel Ángel Maldonado Bocanegra**, por lo que ingresamos nosotros tres al inmueble, así como el propietario del mismo, observando que al fondo de ese domicilio había un cuarto tapado con malla y en el interior había una máquina como de zapato y atrás de dicha máquina estaba escondido el ahora quejoso, quien al vernos se levantó y dijo “ya estuvo”, y salió del cuarto, con las manos arriba, poniendo el solo las manos contra la pared y yo le indiqué la imputación que pesaba en su contra, así mismo yo le practiqué una revisión superficial(...)aclarando que yo no golpeé al quejoso ni observé que alguno de mis compañeros que intervinieron en los hechos lo hubiera hecho, y visiblemente no se veía golpeado...”.

Miguel Ángel Maldonado Bocanegra:- “...una vez que nos autorizó la entrada éste señor entramos todos mis compañeros y el de la voz, y el ahora quejoso se encontraba en el fondo de la casa, no recuerdo exactamente en qué habitación, ni recuerdo si se encontraba en el primer piso, o en el segundo, pero el caso es que ahí estaba, en cuanto lo vimos, y tomando en consideración que se nos reportó que portaba navajas, lo que se procedió a realizar fue una revisión precautoria misma que fue realizada por el elemento aprehensor que fue mi compañero **José de Jesús Andrade Zendejas** (...) se me cuestiona si en algún momento se golpeó al ahora quejoso a lo que respondo que yo no vi que lo hayan golpeado ni yo lo golpeé y al momento de la detención no presentaba ninguna huella visible de violencia, en este momento se me cuestiona si el ahora quejoso opuso resistencia al arresto a lo que respondo que no...”.

En relación a estos mismos hechos, se recabaron diversos testimonios

XXXXXXX:- “...escuché unos gritos de unos niños que gritaban: “Sergio, Sergio, los changos andan robando y se metieron a tu bodega y está la policía ahí afuera”...tomé las llaves de la bodega y me fui corriendo al domicilio de la calle República del XXXXXXXX XXXXXXXX...al llegar a mi bodega me acerqué directamente con un policía...me dijo que al parecer estaba una persona adentro en mi bodega quien al parecer había asaltado a unas personas, así las cosas el policía...solicitándome el acceso a la misma para estos momentos se acercó otro elemento de policía y yo les dije que sí y abrí la puerta de acceso de la bodega...en eso uno de los policías gritó algo pero no recuerdo exactamente que dijo, el caso es que se oyó una voz que dijo “ya estuvo, ya estuvo”, y de atrás de una máquina o una mesa salió precisamente XXXXXXXX, quien venía caminando con su manos arriba, y los policías levantaron la malla y por ahí salió XXXXXXXX, en eso XXXXXXXX puso sus manos contra la pared y uno de los policías lo empezó a revisar y después le dijo sacara lo que traía en su bolsa derecha delantera de su pantalón, y él se metió la mano en la bolsa derecha delantera del pantalón y sacó una bolsa, o envoltorio y lo tomó uno de los policías pero yo no vi su contenido...no observé que los elementos de policía lo hubieran golpeado, ni tratado de mala manera, también quiero señalar que desde que observé al “Chango” en el interior de mi bodega se le veía un raspón en su cara, pero no recuerdo de que lado, sin apreciar más lesiones a simple vista...”.

XXXXXXX:- “Que aproximadamente a las 12:00 o 12:30 horas de mediados del mes de Agosto del presente año, yo venía caminando sobre la calle XXXXXXXX, cuando observé que una persona que sé que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al que conozco como XXXXXXXX, salió de la calle Aguascalientes tomando la calle XXXXXXXX en sentido hacia abajo, es decir como en dirección a la calle Apolo, y yo venía en dirección de la Apolo hacia a la calle Aguascalientes, así las cosas cuando dio la vuelta esta persona se cayó pegándose en el suelo con la cara, pero se levantó de inmediato y solo observé que como que se limpió la cara y esto lo observé a una distancia de unos 25 metros...”.

XXXXXXX:- “...observé que de la calle Aguascalientes se incorporó corriendo a la calle República de XXXXXXXX una persona que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa quien le dicen XXXXXXXX, es decir a él y a sus hermanos les dicen XXXXXXXX, quien vive en la acera de enfrente de mi casa como 4 casas para abajo, retomando mi relato digo que cuando se incorporó XXXXXX a la calle República de XXXXXXXX e iba corriendo por esta, observé que se cayó pero no vi donde se pegó lo que si vi es que de inmediato se levantó, se talló la cara con sus manos y siguió corriendo en dirección a su casa, después de esto vi a una patrulla de policía que era un carro, pero no me fijé el número, la cual al parecer lo venía siguiendo, también digo que observé que XXXXXX se metió corriendo a su casa escuchándose un fuerte golpe en la puerta de acceso a su casa, la cual es de color blanco, pero no me fijé si el golpe que se oyó fue porque se pegó al meterse o porque haya pateado la puerta para ingresar...”.

XXXXXXX:- “...me quedé en el tercer piso junto con mis dos nueras de nombres XXXXXXXX y XXXXXXXX, quien es pareja de XXXXXXXX observando que al poco tiempo uno o dos minutos después los elementos de policía subieron por las escaleras de la casa contigua, es decir, de la casa número 710 y observé que en el tercer piso de ese domicilio que es un tejaban, estaba mi hijo acostado, escondido, así las cosas llegaron los policías le dijeron con palabras soeces dinos donde está el celular, y al mismo tiempo lo empezaron a revisar el estando acostado, pero no le encontraron nada en sus bolsas y escuché que los policías dijeron que no traía nada, sin embargo lo empezaron a golpear con sus pies y puños y con la macana, aclarando que eran unos seis policías, yo solo les gritaba que lo dejaran, que si traía algo que se lo llevaran

detenido pero que no lo golpearan, en esos momentos lo pararon y lo esposaron observando que traía el rostro ensangrentado y lo empezaron a bajar, en esos momentos me bajé por las escaleras junto con mis nueras y con los dos muchachos que dijeron que **XXXXXXXX** les había robado el celular, y salimos todos a la calle, quedándonos afuera del domicilio, ya afuera del mismo observamos que venían saliendo los policías junto con **XXXXXXXX** y lo seguían golpeando sin recordar exactamente como lo hacían...”.

XXXXXXXX:- “estábamos mi suegra de nombre **XXXXXXXX**, mi concuña de nombre **XXXXXXXX** y yo, el caso es que los policías no le encontraron nada a mi pareja después de la revisión que hicieron, e incluso en esa revisión le sacaron las bolsas de los pantalones y no traía nada, después de esto lo volvieron a acostar y lo empezaron a golpear entre todos los policías que estaban que eran unos ocho o diez, dándole patadas, puñetazos y con bastón retráctil, y nosotros desde la casa les empezamos a decir que ya lo dejaran pero no nos hacían caso, después de esto lo volvieron a poner de pie y lo esposaron, observando que se veía golpeado del rostro ya que traía sangre en el mismo, cuando lo empezaron a bajar...”.

XXXXXXXX:- “...estaba afuera de mi cuarto y desde ahí pude ver como subieron los policías por las escaleras de la casa contigua y pude observar que mi cuñado estaba escondido en un tejaban que está en esa casa, pero mi concuña **XXXXXXXX** y mi suegra no vieron esto ya que mi suegra seguía en el piso de abajo lavando y mi concuña no alcanzaba a ver desde afuera de su cuarto, retomando mi relato digo que cuando los policías llegaron con mi cuñado quien estaba parado en un rincón del tejaban sin previo aviso lo empezaron a golpear, en específico reconozco a uno que le dicen “el picado” quien con un bastón retráctil le empezó a pegar en diversas partes del cuerpo y los demás policías también lo golpearon, hasta que se cayó al piso y también en el piso lo siguieron golpeando con patadas, golpes y con el bastón retráctil, así mismo le preguntaban que donde estaba el celular y mi cuñado decía que él no tenía nada, en esos momentos que lo golpeaban yo les grité que no lo golpearan y también le dije a mi suegra y concuña que estaban golpeando a **XXXXXXXX**, por lo que ambas acudieron a donde estaba yo y observaron también como lo golpeaban, después de la golpiza pararon a **XXXXXXXX** observando que traía su rostro ensangrentado...”.

De las declaraciones de los elementos de Policía Municipal y los testimonios anteriores, es posible observar que existe una franca contradicción entre estos, dado que los servidores públicos en cita fueron contestes en señalar que no agredieron al aquí quejoso y son coincidentes en referir que no presentaba lesiones visibles al momento de la detención.

Por su parte los testimonios en cita, corresponden a diversos momentos en que los testigos observaron al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pues **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, refirieron haberse cruzado con el quejoso en la vía pública y haber observado que éste se cayó, precisando **XXXXXXXX** que vio que se pegó en la cara, el segundo en mención no observó donde se golpeó, únicamente que al momento de levantarse se talló el rostro.

En cuanto al testimonio de **XXXXXXXX**, quien es el dueño del inmueble en donde se efectuó la detención del aquí quejoso, éste relató que no observó que hubieran golpeado al quejoso y que sí observó que éste traía un raspón en el rostro cuando lo detuvieron.

En relación a los hechos en investigación las testigos **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, relataron al personal de este Organismo haber observado que los elementos de Policía Municipal que efectuaron la detención del inconforme fueron coincidentes en relatar que varios elementos de Policía Municipal golpearon al quejoso con sus pies y puños, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, relataron que vieron que lo golpearon también con el bastón retráctil, amén de relatar que vieron que traían el rostro ensangrentado.

El dictamen médico de lesiones que realizó el Médico Legista de los separos municipales de León, Fernando Ramos Mejía, el día 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce a las 13:05 trece horas con cinco minutos al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, precisa que éste presentaba:

“LESIONES:- HERIDAS CONTUSAS-CRANEIO REGION PARIETAL DERECHA: 0.5 CM LONG. RECIENTE.- EQUIMOSIS-TORAX POSTERIOR IZQUIERDO: INTERESCAPULAR DE 8 CM DE LONG.- EQUIMOSIS- HEMICARA IZQUIERDA: REGIÓN CIGOMÁTICA IZQ.”

Las lesiones descritas con antelación coinciden con la descripción que el Médico del Centro Estatal de Reinserción Social de León, señaló dos días después, ello al momento en que el quejoso ingresó a dicho Centro, y de la que en lo relativo se desprende lo siguiente: **“...Equimosis en ojo derecho y en espalda...”**

De lo expuesto con antelación, queda demostrado que el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** sí tenía alteraciones en su integridad física al momento en que fue examinado por el Médico adscrito a los separos municipales. Circunstancia que controvierte lo alegado por los servidores públicos involucrados, quienes fueron coincidentes en relatar que el quejoso no tenía alteración visible alguna al momento en que efectuaron la detención.

Alegatos que resultan insuficientes, en virtud de que derivado de los hechos que aquí nos ocupan el quejoso sí resultó con lesiones tanto en su rostro (región cigomática izquierda y región parietal derecha) como en el tórax posterior izquierdo, ello significa que dichas lesiones le fueron causadas al quejoso posterior a su detención, lo que evidentemente cae en la esfera de cuidado de los elementos aprehensores, quienes son garantes de la seguridad del detenido desde el momento en que éste adquiere dicha calidad hasta el momento en que lo dejan a disposición del Oficial Calificador.

De lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública señalados como

responsables quienes participaron tanto en la detención, traslado y custodia del aquí doliente fueron violatorias de Derechos Humanos; lo anterior al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, además de que con ello se vulneró la integridad física del de la queja, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme.

Por tanto, si bien es cierto que los elementos de policía negaron haber llevado a cabo un uso excesivo de la fuerza en agravio del quejoso, también lo es que tenían el deber inexcusable de su vigilancia y resguardo, el cual incluso se encuentra consagrado en el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, que dispone en su artículo 55 cincuenta y cinco, fracción XII décima segunda, lo siguiente:

“Artículo 55.- “Son deberes ineludibles, del cuerpo operativo, los siguientes: (...) XII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;...”

En relación a lo anterior, este Organismo considera oportuno citar el criterio emanado en el caso contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114**, en su párrafo 129, del que se desprende lo siguiente:

“129. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido” [141].

[141] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 8, párr. 98; y Caso Bulacio, supra nota 129, párr. 138.”

Consecuentemente, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Lo anterior, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable lo que devino en perjuicio de los derechos humanos del aquí afectado.

Bajo este contexto, es que este Organismo estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública **Rafael Jaramillo Hernández, José de Jesús Andrade Zendejas y Miguel Ángel Maldonado Bocanegra**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

II.- Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Con relación al punto de queja en comento, el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** expresó:

“...me presentaron ante el Juez Calificador en Cepol y cuando me presentaron, pusieron a disposición del Juez unas pastillas que supuestamente yo traía, lo que es falso pues yo no las traía y además como referí ni siquiera me revisaron, siendo el motivo de mi inconformidad las lesiones provocadas por los policías, así como me hayan sembrado las pastillas, lo que considero un ejercicio indebido pues están faltando a la verdad...”

Con relación los hechos en cuestión el Director General de Policía Municipal de León, **Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández**, refirió en el informe que rindió a este Organismo:

“Por lo que hace a los hechos mencionados por el ahora quejoso.- Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. No obstante lo anterior, respetuosamente hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de esta Dirección General de Policía Municipal, se localizó el parte informativo con número de folio 197887 de fecha 13 de agosto de 2014, elaborado por los C.C. Pol. José de Jesús Andrade Zendejas y Pol. Rafael Jaramillo Hernández, en el cual narran la intervención derivada del reporte de cabina con número de folio 5205726, donde resultó detenido el ahora quejoso por la comisión de hechos presumiblemente delictuosos, así como la portación de los comprimidos y dos envoltorios...”

Los elementos de Policía Municipal implicados, fueron coincidentes en su versión respecto a que los psicotrópicos que le fueron asegurados al quejoso, los portaba en una de las bolsas de su pantalón, versión que manifestaron tanto ante este Organismo, como ante la autoridad ministerial, además de quedar asentada en el contenido del parte de detención a través del cual presentaron ante el Oficial Calificador al quejoso.

Por su parte el aquí agraviado, argumentó ante el Juzgado de Distrito y ante este Organismo, que la acusación que se hizo

en su contra era falsa, dado que las sustancias prohibidas que le fueron aseguradas, no eran de su pertenencia ya que no las portaba al momento de la detención, lo que constituiría en sí mismo una violación al derecho a la legalidad.

Al efecto, el quejoso presentó diversos testigos ante este Organismo, con la intención de acreditar que él no poseía las sustancias, que se argumentó le fueron aseguradas y presentadas ante el Oficial Calificador, y posteriormente ante la autoridad ministerial, tal como también lo manifestó ante el Juzgado Tercero de Distrito de León, Guanajuato, puesto que en su declaración ministerial expresó que los elementos de Policía Municipal de León que llevaron a cabo su detención, no le encontraron sustancia prohibida alguna.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos no es la instancia que habrá de determinar sobre la legalidad o no, de los hechos relatados por el inconforme, ya que en el caso de así hacerlo, sería invadir la competencia jurisdiccional, puesto que sólo la autoridad judicial podría realizar el análisis de la responsabilidad del aquí quejoso en los hechos que se le imputaron, ello en el momento procesal oportuno.

Bajo este contexto, es que este Organismo de derechos humanos no estima procedente pronunciarse respecto a los hechos en cuestión, y es menester emitir Acuerdo de No Recomendación respecto a los mismos, no como una determinación de falta de responsabilidad de los elementos preventivos, sino únicamente por el hecho de que de que esta Procuraduría carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **Rafael Jaramillo Hernández, José de Jesús Andrade Zendejas y Miguel Ángel Maldonado Bocanegra**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de los oficiales de seguridad pública **Rafael Jaramillo Hernández, José de Jesús Andrade Zendejas y Miguel Ángel Maldonado Bocanegra**, respecto de la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de que se dolió **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.